

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIDA A SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El once de enero de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos de manera indebida, derivado de la difusión, el once de enero de dos mil diecinueve, en las cuentas de Twitter visibles en las URLs https://twitter.com/a_encinas_r/status/1083756032042680322?s=12 y <https://twitter.com/roblesmalooof/status/1083594773355614208?s=12>, de una imagen en la que se aprecia el logotipo del Gobierno de México, así como la frase “Apoyemos al Presidente Andrés Manuel López Obrador”, lo que, según el quejoso, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de solicitar a los servidores públicos de todas las dependencias del Gobierno de la República suspendan de forma inmediata la difusión de la propaganda personalizada, y que se abstengan de realizar o difundir propaganda con las mismas características a la denunciada, lo anterior, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO. El doce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información como se advierte a continuación:

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>A Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación:</p> <p>1. Indique si reconoce la autoría del siguiente tweet:</p> <p>1. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe:</p> <p>a) Si recibió alguna instrucción por parte de cualquier funcionario público, debiendo precisar su nombre y cargo, para realizar la difusión de la imagen denunciada en su cuenta personal de Twitter.</p> <p>b) La fecha y los medios, a través de los cuales se difundió, precisando si sólo la publicó en su perfil de Twitter o de otra red social.</p> <p>c) Indique de dónde obtuvo la imagen compartida en el tweet antes señalado.</p> <p>d) En su caso, indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de la referida imagen.</p>	<p>Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Oficio INE-UT/108/2019 14/enero/2019</p>	<p>Sin respuesta</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>2. Indique el uso que le da al perfil de Twitter @A_Encinas_R, es decir, si lo utiliza para difundir información institucional, en su calidad de funcionario público, o únicamente de carácter personal.</p> <p>3. Indique si existen lineamientos internos, en la Secretaría de Gobernación, para difundir propaganda digital en las redes sociales y, de ser el caso, indique el procedimiento, así como los funcionarios que participan dicho proceso.</p> <p>4. Indique si dentro de la normatividad interna, se requiere de la autorización de la Presidencia de la República para la difusión de propaganda por parte de los Subsecretario de Estado, ya sea por imagen institucional o contenido de la misma.</p>		
<p>A Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública:</p> <p>i. Indique si reconoce la autoría del siguiente tweet:</p> <p>i. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe:</p> <p>1. Si recibió alguna instrucción por parte de cualquier funcionario público, debiendo precisar su nombre y cargo, para realizar la difusión de la imagen denunciada en su cuenta personal de Twitter.</p> <p>2. La fecha y los medios, a través de los cuales se difundió, precisando si</p>	<p>Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública Oficio INE-UT/109/2019 14/enero/2019</p>	<p>Sin respuesta</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>sólo la publicó en su perfil de Twitter o de otra red social.</p> <p>3. Indique de dónde obtuvo la imagen compartida en el tweet antes señalado.</p> <p>4. En su caso, indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de la referida imagen.</p> <p>ii. Indique el uso que le da al perfil de Twitter @roblesmaloof, es decir, si lo utiliza para difundir información institucional, en su calidad de funcionario público o, únicamente de carácter personal.</p> <p>iii. Indique si existen lineamientos internos, en la Secretaría de la Función Pública, para difundir propaganda digital en las redes sociales y, de ser el caso, indique el procedimiento, así como los funcionarios que participan dicho proceso.</p> <p>iv. Indique si dentro de la normatividad interna, se requiere de la autorización de la Presidencia de la República para la difusión de propaganda por parte de los Subsecretario de Estado, ya sea por imagen institucional o contenido de la misma.</p>		
<p>A Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación:</p> <p>1. Indique si reconoce la autoría del siguiente tweet:</p>	<p>Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Oficio</p>	

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>5. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe:</p> <p>e) Si recibió alguna instrucción por parte de cualquier funcionario público, debiendo precisar su nombre y cargo, para realizar la difusión de la imagen denunciada en su cuenta personal de Twitter.</p> <p>f) La fecha y los medios, a través de los cuales se difundió, precisando si sólo la publicó en su perfil de Twitter o de otra red social.</p> <p>g) Indique de dónde obtuvo la imagen compartida en el tweet antes señalado.</p> <p>h) En su caso, indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de la referida imagen.</p> <p>6. Indique el uso que le da al perfil de Twitter @A_Encinas_R, es decir, si lo utiliza para difundir información institucional, en su calidad de funcionario público, o únicamente de carácter personal.</p> <p>7. Indique si existen lineamientos internos, en la Secretaría de Gobernación, para difundir propaganda digital en las redes sociales y, de ser el caso, indique el procedimiento, así como los funcionarios que participan dicho proceso.</p> <p>8. Indique si dentro de la normatividad interna, se requiere de la</p>	<p>INE-UT/154/2019 15/enero/2019</p>	

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>autorización de la Presidencia de la República para la difusión de propaganda por parte de los Subsecretario de Estado, ya sea por imagen institucional o contenido de la misma.</p>		
<p>A Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. i. Indique si reconoce la autoría del siguiente tweet: (se inserta imagen) 2. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe: <ol style="list-style-type: none"> a) Si recibió alguna instrucción por parte de cualquier funcionario público, debiendo precisar su nombre y cargo, para realizar la difusión de la imagen denunciada en su cuenta personal de Twitter. b) La fecha y los medios, a través de los cuales se difundió, precisando si sólo la publicó en su perfil de Twitter o de otra red social. c) Indique de dónde obtuvo la imagen compartida en el tweet antes señalado. d) En su caso, indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de la referida imagen. 3. Indique el uso que le da al perfil de Twitter @roblesmalooof, es decir, si lo utiliza para difundir información institucional, en su calidad de funcionario público o, únicamente de carácter personal. 	<p>Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública Oficio INE-UT/155/2019 15/enero/2019</p>	<p>Escrito presentado el quince de enero de dos mil diecinueve las 20:25 horas.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

ACUERDO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>4. Indique si existen lineamientos internos, en la Secretaría de la Función Pública, para difundir propaganda digital en las redes sociales y, de ser el caso, indique el procedimiento, así como los funcionarios que participan dicho proceso.</p> <p>5. Indique si dentro de la normatividad interna, se requiere de la autorización de la Presidencia de la República para la difusión de propaganda por parte de los Subsecretario de Estado, ya sea por imagen institucional o contenido de la misma.</p> <p>6. Indique si publicará nuevamente la imagen denunciada, o alguna otra con contenido similar, en su cuenta personal de Twitter.</p>		

También, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se ordenó la certificación de la página de internet referida por el quejoso en el escrito inicial de queja.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El dieciséis de enero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a servidores públicos, durante el curso de los procesos electorales en Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso consisten, esencialmente, en:

- La promoción personalizada del Presidente de la República, derivado de la difusión, en las cuentas de Twitter visibles en las URLs https://twitter.com/a_encinas_r/status/1083756032042680322?s=12 y <https://twitter.com/roblesmalooof/status/1083594773355614208?s=12>, pertenecientes a Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y a Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, respectivamente, de una imagen en la que se aprecia el logotipo del Gobierno de México, así como la frase “Apoyemos al Presidente Andrés Manuel López Obrador”, lo que, según el quejoso, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con impacto en los procesos electorales locales actualmente en curso.



PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de los sitios https://twitter.com/a_encinas/status/1083756032042680322?s=12 y <https://twitter.com/roblesmalooof/status/1083594773355614208?s=12> para acreditar la existencia y conculcación a la normativa electoral, que se denuncia.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a sus intereses.
3. **Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

- 1. Escrito firmado por Jesús Roberto Robles Maloof**, presentado el quince de enero de dos mil diecinueve, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, por el que informa:

i. Indique si reconoce la autoría del siguiente tweet:

(se inserta imagen)

RESPUESTA: No

ii. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe:

- 1. Si recibió alguna instrucción por parte de cualquier funcionario público, debiendo precisar su nombre y cargo, para realizar la difusión de la imagen denunciada en su cuenta personal de Twitter.*

RESPUESTA. Me remito a la respuesta brindada en la pregunta 1

- 2. La fecha y los medios, a través de los cuales se difundió, precisando si sólo la publicó en su perfil de Twitter o de otra red social.*

RESPUESTA. Me remito a la respuesta brindada en la pregunta 1

- 3. Indique de dónde obtuvo la imagen compartida en el tweet antes señalado.*

RESPUESTA. Me remito a la respuesta brindada en la pregunta 1

- 4. En su caso, indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de la referida imagen.*

RESPUESTA. Me remito a la respuesta brindada en la pregunta 1

iii. Indique el uso que le da al perfil de Twitter @roblesmalooof, es decir, si lo utiliza para difundir información institucional, en su calidad de funcionario público o, únicamente de carácter personal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

RESPUESTA. *En el perfil citado, no se difunde información institucional, el perfil es de carácter personal.*

iv. Indique si existen lineamientos internos, en la Secretaría de la Función Pública, para difundir propaganda digital en las redes sociales y, de ser el caso, indique el procedimiento, así como los funcionarios que participan dicho proceso.

RESPUESTA. *El suscrito en ningún momento ha difundido propaganda gubernamental.*

v. Indique si dentro de la normatividad interna, se requiere de la autorización de la Presidencia de la República para la difusión de propaganda por parte de los Subsecretario de Estado, ya sea por imagen institucional o contenido de la misma.

RESPUESTA. *Me remito a la respuesta brindada a la pregunta 4*

2. **Acta circunstanciada** instrumentada, el doce de enero de dos mil diecinueve, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.
3. **Acta circunstanciada** instrumentada, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, se realizó una inspección de las cuentas de Twitter identificadas con la URL <https://twitter.com/search?q=jesus+robles+maloof> y https://twitter.com/A_Encinas_R

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el partido quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- De conformidad con las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad Técnica, se acreditó que, a la fecha en que resuelve la solicitud de medida cautelar, las publicaciones denunciadas ya fueron eliminadas de las cuentas de Twitter de Alejandro Encinas Rodríguez y Jesus Robles Maloof.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

¹ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

I. PUBLICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LAS CUENTAS DE TWITTER @roblesmalloof y @A_Encinas_R

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

Como se precisó, la publicación denunciada en las cuentas de Twitter de los servidores públicos de Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación y Jesús Robles Maloof, Jefe de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, con las URL https://twitter.com/a_encinas/status/1083756032042680322?s=12 y <https://twitter.com/roblesmalooof/status/1083594773355614208?s=12>, respectivamente, fueron eliminadas.

De igual manera, de la inspección realizada por la autoridad instructora a las páginas de Twitter de los referidos servidores públicos, tampoco se encontró la publicación del material denunciado, por lo que se concluye que se está frente a un hecho consumado de manera irreparable.

En este sentido, este órgano colegiado considera que no es jurídicamente factible que esta autoridad otorgue las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que al día de hoy ya no se encuentra publicado el material denunciado; es decir, se está en presencia de actos consumados, por lo que esta Comisión considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que es posible que al consultar en algunos dispositivos celulares de las URLs objeto de pronunciamiento, se puede acceder a su contenido, siendo que en otros dispositivos se refería que el tweet ya no existe.

Lo anterior, ya que aún en los dispositivos móviles en los que se pudo acceder, se advirtió que la publicación fue realizada el diez de enero de dos mil diecinueve a las veintitrés horas con veintiún minutos en el caso de Jesús Robles Maloof y el once de enero del presente año a las diez horas con dos minutos, en el caso de Alejandro Encinas Rodríguez, es decir, en fecha pasada, además de que no puede generarse alguna interacción, en tiempo presente, con dichas publicaciones.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que el posible acceso a la publicidad denunciada desde dispositivos móviles específicos, actualice urgencia, riesgo inminente o peligro en la demora, pues la propaganda denunciada, si bien está alojada en ciertos servidores, no se está difundiendo de manera activa, o bien, su visualización o acceso sea evidente,

pues de la certificación realizada por la autoridad instructora, se advierte que el contenido fue eliminado de la línea del tiempo del perfil denunciado.

En otros términos, no basta con entrar o acceder a las URLs de referencia para visualizar o reproducir el material cuestionado por el quejoso, ya que no está a la vista ni se promociona o hace mención de éste a través de algún aviso, invitación o sugerencia, sino que, se insiste, sólo en algunos dispositivos móviles puede consultarse ingresando el vínculo electrónico exacto.

Ahora bien, es de destacarse que al dar respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, Jesús Robles Maloof, niega la autoría del tweet denunciado; sin embargo, como se señaló, desde algunos dispositivos móviles aún es posible consultar la URL en la que se advierte la publicación realizada el diez de enero de dos mil diecinueve, como se advierte a continuación:



De igual suerte, de la inspección realizada al perfil de dicha cuenta de twitter, se advirtió una publicación en la que refiere que el diez de enero del año en curso difundió la imagen bajo estudio, misma que, refiere, encontró en la misma red social, como se advierte en la siguiente imagen.



En este sentido, es claro que existen indicios suficientes de la existencia de la publicación denunciada, misma que, como ya se señaló fue eliminada del perfil @roblesmalooof.

En esa medida y desde una óptica preliminar, este órgano colegiado considera que no se satisfacen los requisitos de urgencia, imperiosa necesidad y riesgo que deben sustentar el dictado de una medida cautelar, puesto que, dada la modalidad y ubicación del material objeto de análisis, no se advierte un daño irreparable a los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

principios que rigen la contienda electoral o la violación a un derecho fundamental que deba ser detenido de manera extraordinaria y urgente.

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión dentro del acuerdo **ACQyD-INE-15/2018** aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, así como dentro del acuerdo **ACQyD-INE-02/2019**, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos.

II. SOLICITUD PARA ORDENAR A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL SUSPENDAN O SE ABSTENGAN DE DIFUNDIR PROPAGANDA CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

De igual manera, el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares para solicitar a los servidores públicos de todas las dependencias del Gobierno de la República suspendan de forma inmediata la difusión de la propaganda personalizada, y que se abstengan de realizar o difundir propaganda con las mismas características.

Al respecto, esta Comisión considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitada por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones.

En primer término, la solicitud que realiza respecto de ordenar a todos los funcionarios públicos del Gobierno Federal que suspendan de forma inmediata la difusión de propaganda personalizada, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38, numeral 4, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que no precisa el acto o hecho que, desde su perspectiva, constituye una infracción a la normativa electoral y de la cual, pretende que cesen sus efectos, sino que de manera genérica solicita que se ordene a todos los servidores públicos del Ejecutivo Federal suspendan la difusión de propaganda que pudiera incurrir en promoción personalizada de servidores públicos, sin especificar el nombre o cargo de los funcionarios públicos, la propaganda que tilda de ilegal, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos que pretende se ordene cesar sus efectos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

En este sentido, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ésta no se formule conforme a los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 38 del mismo ordenamiento, es decir, entre otros, precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.

En este sentido, al no cumplir el partido quejoso con la precisión del acto o hecho concreto que tilda de ilegal por parte de todos los servidores públicos del Gobierno Federal, la medida cautelar resulta notoriamente improcedente.

Considerar lo contrario, llevaría al extremo de que se pudieran denunciar, investigar y diligenciar un sinnúmero de cuentas o perfiles en redes sociales, relacionados con propaganda gubernamental sin que se presenten los elementos de prueba que permitan presumir siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esas publicaciones de forma que se justifique el inicio de una investigación, lo que supondría realizar una pesquisa general.

Así, respecto de la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional a efecto de ordenar a todos los servidores públicos del Gobierno de la República se abstengan de difundir propaganda que actualice promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión considera que se está en presencia de hechos futuros de realización incierta.

En este sentido, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Así, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán³.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁴:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**⁵, que establece que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, situación que en el presente asunto no se colma.

⁴ ídem

⁵ Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tutela,preventiva>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁶ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que **se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados**, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase SUP-REP-53/2018

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-04/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2019

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ